MEMORÁNDUM N.º 428 -2012-SUNAT/4B4000

ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL Α

Intendente de la Aduana Aérea del Callao

DE SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO

Consulta sobre aplicación de sanciones.

REFERENCIA:

Memorándum Electrónico N.º 0088-2012-3E1000

FECHA

Callao, 17 DIC. 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la aplicación de sanción por destinar mercancía de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación al amparo del numeral 10), literal b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º / 70-2012-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

HORA SONIA CARRERA TORRIANI Gerente Jacidico Aduanero

INTENDENCIÁ NACIONAL JURIDICA

Gerencia de Gerente de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores. División de Procesos Aduaneros de Despacho.

INFORME N.º 170 -2012-SUNAT-4B4000

I.- MATERIA:

Se formula consulta referida a la aplicación de sanción por destinar mercancía de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación al amparo del numeral 10), literal b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Ley N.° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas modificatorias; en adelante, Ley N.° 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 423-2005-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General Importación para el Consumo INTA-PE.01.01 (v.3); en adelante Procedimiento INTA-PE.01.01

III.- ANÁLISIS:

En principio debemos mencionar que la destinación aduanera es la "manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera". Para tal efecto, la legislación aduanera ha establecido un conjunto de formalidades que deben cumplirse teniendo en cuenta que en todos los casos están sujetas al control aduanero.

Así tenemos que dentro de estas formalidades, surgen por ejemplo los artículos 190° y 191° del Reglamento de la Ley General de Aduanas que estipulan que la destinación aduanera se solicita mediante declaración presentada a través de medios electrónicos o por escrito en los casos que la Administración Aduanera lo determine. Asimismo, se estipula que el despacho de importación de mercancías que por su valor no tenga fines comerciales o si los tuvieren no son significativos para la economía del país, se pueden solicitar mediante una Declaración Simplificada de Importación.

En esta misma línea de pensamiento, tenemos que por su parte el Procedimiento INTA-PE.01.01 señala que "el despacho simplificado de importación puede ser solicitado directamente por el importador, dueño o consignatario de la mercancía, sin la intervención de un agente de aduana, en este caso, está obligado a llenar sólo los rubros de información general (fondo blanco de la DS), siendo responsabilidad del especialista en aduanas el llenado de los otros rubros". Siendo ésta norma una evidencia concreta del cumplimiento del principio de facilitación del comercio exterior que caracteriza a la Administración Aduanera.



¹ Definición recogida del artículo 2° de la Ley General de Aduanas.

Norma que ha sido recogida en el inciso a) del numeral 8) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PE.01.01

Bajo el marco normativo descrito anteriormente, surge la presente consulta referida a determinar si se configura la infracción prevista en el numeral 10), literal b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, en los supuestos del despacho simplificado de importación cuyo trámite de despacho es realizado por propio el importador, dueño o consignatario de la mercancía y se trata del supuesto de una mercancía de importación restringida que no cuenta con el documento autorizante y/o careciendo de este documento, lo obtiene durante el procedimiento de despacho.

Al respecto, debemos precisar que el literal b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas se refiere específicamente a las infracciones que pueden cometer **los despachadores de aduana** que actúan como tal en los despachos aduaneros contando con las autorizaciones y formalidades que exige la ley.

En consecuencia, conforme al principios de legalidad³ recogido en la legislación aduanera y tipicidad⁴ consagrado en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N.° 27444, no es factible interpretar de manera extensiva los alcances de dicha norma a un infractor distinto al despachador de aduana, tal como ocurre en el caso de los dueños o consignatarios de las mercancías que gestionan directamente los despachos simplificados, toda vez que en este último supuesto, queda claro que ellos no requieren contar con ninguna autorización para actuar como despachadores de aduanas conforme a lo previsto en el artículo 20° de la Ley General de Aduanas.

Sin perjuicio de lo expuesto es oportuno mencionar que en cualquiera de las modalidades de despacho simplificado⁵ de importación o exportación, resulta plenamente aplicable la legislación que regula el ingreso y salida de mercancías prohibidas y/o restringidas así como las normas contenidas en el Procedimiento de Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas INTA.PE.00.06⁶.

IV. CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que no se configura la infracción prevista en el numeral 10), literal b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas; cuando se trate de cualquier despacho simplificado de importación o exportación realizado directamente por el importador, dueño o consignatario de la mercancía.

Callao, 17 DIC., 2012

NORA SONIA CARRERA TORRIANI Gerente Juridica Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

³ Principio regulado en el artículo 188° de la Ley General de Aduanas.

⁵ Léase todo tipo de trámites de importación o exportación simplificados tales como los envíos de entrega rápida, declaraciones de pasajeros o envíos postales; entre otros.

⁴ **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

⁶ Procedimiento Específico: Control de mercancías restringidas aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000332-2004-SUNAT/A.